

Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

**SENTENCIA N.º 048-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0054-08-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Patricio Pazmiño Freire

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de diciembre del 2008.

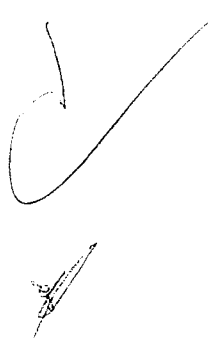
La Sala de Admisión, el 11 de marzo del 2009 a las 10h55, admite a trámite la presente acción extraordinaria de protección y se asigna a la causa el número de expediente 0054-08-EP.

En virtud a lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Primera Sala de Sustanciación el 23 de marzo del 2009, avoca conocimiento de la causa de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, incluido en la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y la resolución publicada en el Suplemento del Registro oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008. De acuerdo al sorteo efectuado, correspondió sustanciar la presente acción al Dr. Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional de la Primera Sala.

**Detalle de la demanda**

El señor Edmundo Ramón Benavidez Piguave (en adelante "el accionante"), con fundamento en lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República del



Ecuador (en adelante "la Constitución") interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez octavo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, Dr. Ricardo Vélez Andrade, del 28 de abril del 2008, dentro de la causa número 705-07. Dicha acción, de igual manera, es interpuesta en contra del juez cuarto de la Niñez y Adolescencia, Abg. Jessy Marcelo Monroy Castillo, quien sustanciara la causa inicialmente<sup>1</sup>.

En lo fundamental, el accionante manifiesta que ha agotado todos los trámites señalados en el artículo 94 de la Ley Suprema. Que dentro del proceso N.º 705-07 seguido en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, por alimentos a favor de sus hijos, los menores Steven Edmundo y Nathaly Silvana Benavidez Ramírez, cuya actora es su ex conviviente, la señora Inés María Ramírez Alvarado, quien en la demanda señaló que se dedica a las labores de comerciante minorista en el Mercado Central de la ciudad de Milagro y que realiza fletes en un triciclo y fija como cuantía la cantidad de \$ 3.600,00 dólares americanos, haciendo constar para efecto de citaciones las calles Rocafuerte y García Moreno de la ciudad de Milagro. La demanda fue admitida a trámite por el abogado Jessy Monroy Castillo, juez cuarto de la Niñez y Adolescencia, en auto dictado el 5 de abril del 2007. Que acompaña copia de la declaratoria bajo juramento que hiciera la actora en el sentido de que le es imposible determinar su residencia y se proceda a citarlo por la prensa. El señor juez, mediante auto del 29 de mayo del 2007, como lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, dispuso que se realicen tres publicaciones en un periódico de mayor circulación. Según el accionante, en autos constan únicamente dos publicaciones, incumpliendo el mandato judicial expresado por el juez cuarto de la Niñez y Adolescencia de Milagro.

En la audiencia de conciliación se fijó como pensión provisional la cantidad de \$ 80,00 sin establecer si son de Norteamérica o Canadienses, y se manda a pagar a favor de la actora, disponiendo el juez el 10 de septiembre del 2007 que se siente razón sobre su morosidad. Que sus hijos han estado bajo su custodia desde el mes de mayo del 2008, por lo que el señor juez debe reconsiderar la suma fijada, tomando en consideración que por su trabajo recibe cantidades de USD 25,00 o 30,00 semanales, su delicado estado de salud y el hecho de que la madre de sus hijos labora en calidad de empleada doméstica y por tanto recibe una remuneración mensual.

<sup>1</sup> A fojas 16 del expediente 705-2007 (juicio de alimentos) seguido por la señora María Ramírez Alvarado en contra del accionante, consta la providencia suscrita el 20 de agosto del 2007, mediante la cual, se traslada la sustanciación del presente juicio al Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución publicada en el Registro Oficial 107 y 199 del 18 de junio y 4 de julio del 2007, respectivamente.

### **Contestación de la demanda**

El doctor Fredy Ricardo Vélez Andrade, juez octavo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, rechaza la demanda propuesta y señala que el actor pretende evadir el pago de las pensiones de alimentos a las que tienen derecho los menores hijos de la demandante. Que la demanda debió presentarse en contra del señor juez cuarto de la Niñez, contra quien se presentan una serie de reclamos que no han sido atendidos. Una vez que la denunciante le hizo conocer que había presentado en su contra una denuncia en la Fiscalía se inhibió y pasó a conocimiento del señor juez cuarto de la Niñez, quien inicialmente calificó y aceptó la demanda de alimentos. De conformidad con lo que dispone el artículo 256, inciso segundo del Código de la Niñez negó la pretensión del demandante de declarar la nulidad del proceso, considerando el interés superior de los menores.

El Abg. Jessy Marcelo Monroy, juez cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, sostiene que la demanda es improcedente por las siguientes consideraciones: Que en reiteradas ocasiones se ha procurado buscar una solución alternativa para las partes, pero que no se ha logrado nada por la poca colaboración de la abogada del accionante. Por otra parte, se manifiesta que en la actualidad, el accionante se encuentra en libertad, quien canceló la suma de seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y cedió los derechos de un solar ubicado en la ciudadela San Miguel de la ciudad de Milagro. Así también, se precisa que la resolución que fija el monto de la pensión de alimentos no causa ejecutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, manifiesta que la acción es improcedente, por cuanto el accionante "... pretende se reconsidere la suma fijada por el Juez en el juicio de alimentos propuesto por la señora Inés María Ramírez Alvarado...desvirtuando de esta manera esta clase de acción...". Por otro lado, dicha acción no cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**



Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y del artículo 27 del Régimen de Transición<sup>2</sup> y la Resolución de interpretación constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, en concordancia con las Reglas de Procedimiento, publicado en el Registro Oficial N.º 446 del 13 de noviembre del 2008, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver de las acciones extraordinarias de protección que se presenten, con la finalidad de tutelar derechos constitucionales. En efecto, el accionante demanda en el presente caso la supuesta violación de derechos constitucionales en que habría incurrido el juez octavo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, a través de su resolución del 28 de abril del 2008 y el juez cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas<sup>3</sup>.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para demandar vía acción extraordinaria de protección la aparente violación de derechos constitucionales contenida en la resolución proferida dentro de la causa número 705-2007, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Constitución, que establece: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente". Dicho peticionario manifiesta que la resolución emitida lo ha colocado en estado de indefensión, en primer lugar, porque desconocía de la demanda planteada en su contra, pues sostiene que no fue citado conforme al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y en segundo lugar porque el juez habría incurrido en un sinnúmero de equivocaciones al momento de fijar la pensión de alimentos a favor de sus dos hijos.

### **Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán**

Previo a entrar a examinar la acción extraordinaria de protección que se propone, la Corte delimita el contenido de la demanda de acuerdo a los siguientes tópicos: (i).

---

<sup>2</sup> Publicados en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008

<sup>3</sup> La acción extraordinaria de protección fue propuesta en contra de los señores jueces Cuarto y Octavo de la Niñez y Adolescencia. El juicio de alimentos se tramitó en ambas judicaturas pero mediante Resolución emitida por el Consejo Nacional de la Judicatura publicada en el Registro Oficial 107 y 199 del 18 de junio y 4 de julio del 2007, se resolvió trasladar la tramitación de la causa al señor juez Octavo de la Niñez y Adolescencia.

Algunas precisiones respecto a la acción que se propone; y, (ii). ¿Existió violación de derechos constitucionales en el presente caso?

**(i) Algunas precisiones respecto a la acción que se propone**

En similares casos presentados a la Corte, esta se ha permitido delimitar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección como una garantía más prevista por la Constitución para la tutela de derechos constitucionales. Esta acción que es de carácter subsidiario a la jurisdicción ordinaria tiene como finalidad reparar derechos consagrados en la Constitución que se han visto vulnerados dentro de un determinado juicio; vulneración que se encuentra materializada en las sentencias, autos definitivos y resoluciones firmes o ejecutoriados. Así, el artículo 437 numerales 1 y 2 de la Constitución, determina que para la procedencia de esta acción se requiere el cumplimiento de dos requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; y, 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Por otro lado, la doctrina ha sido enfática al señalar que: "...este mecanismo está concebido para proteger el derecho fundamental y no para pronunciarse sobre las consideraciones legales en litigio"<sup>4</sup>. Con estas consideraciones preliminares, la Corte reflexiona en cuanto a si la providencia objeto de impugnación es definitiva, y en segundo lugar, en cuanto a las pretensiones del accionante de revisar el monto de la pensión alimenticia fijada a favor de sus dos hijos en función de su situación personal y la de su ex cónyuge.

Respecto a lo primero, es importante valorar el criterio vertido por el señor juez cuarto de la Niñez y Adolescencia (a fojas 141), quien sostiene que "... [d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Niñez y Adolescencia la resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos (deuda que fue reconocida, aceptada y pagada por Edmundo Ramón Benavidez Piguave) no causa ejecutoria...".

En este sentido, la Corte formula algunas reflexiones. El artículo innumerado 17 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio del 2009, dispone: "la providencia que que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada" (énfasis añadido). En tal virtud, siendo un auto lo que fija el monto de la pensión de alimentos<sup>5</sup>, este tiene que

<sup>4</sup> García Villegas Mauricio, Uprimmy Yepes Rodrigo; ¿Qué hacer con la tutela contra sentencias? disponible en Internet en [http://dejusticia.org/archivo.php?id\\_tipo\\_publicacion=5](http://dejusticia.org/archivo.php?id_tipo_publicacion=5)

<sup>5</sup> Véase, artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Civil.



necesariamente cumplir con el requisito constitucional de ser definitivo; sin embargo, no lo es, porque como lo señala el propio Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no tiene efecto de cosa juzgada al no poner fin de manera definitiva al juicio de alimentos. Tampoco causa ejecutoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, es claro que al no existir cosa juzgada no existe ejecutoria; por lo tanto, el auto no es definitivo.<sup>6</sup>

Es claro que la ley no le asignó a este tipo de providencia esa cualidad especial que le asigna a ciertas sentencias, en virtud del poder de jurisdicción del Estado<sup>6</sup> porque este tipo de juicios son de aquellos cuya decisión debe y es revisada periódicamente de acuerdo al cambio de determinadas circunstancias. Así las cosas, la Corte considera que el auto dictado por el juez octavo de la Niñez y Adolescencia no reúne el requisito previsto en el artículo 437 numeral 1 de la Constitución.

Respecto a lo segundo, el accionante plantea a esta Corte una serie de exigencias relativas a la revisión del monto de la pensión fijada por el juez a quo; circunstancias que escapan por completo a la reflexión que debe efectuar esta Corte en este tipo de acción, pues, como ha quedado establecido en líneas anteriores, la acción extraordinaria de protección no busca o no está encaminada al pronunciamiento relativo a si las decisiones adoptadas por los jueces en instancias anteriores fueron o no equivocadas o injustas, es decir, pronunciarse sobre valoraciones probatorias o las consideraciones legales en litigio. Queda, por tanto, determinar si en la tramitación de la causa N.º 705-07 existió vulneración de derechos constitucionales.

## **(ii) ¿Existió violación de derechos constitucionales en el presente caso?**

El principal argumento que esgrime el accionante es que el juez cuarto de la Niñez y Adolescencia violó el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que determina en su primer inciso lo que sigue "A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale". A criterio del accionante, tales publicaciones probablemente no se dieron, pues únicamente en autos constan dos publicaciones. Asimismo, el accionante

---

6. Al respecto Devis Echandía claramente señala que "... no hay cosa juzgada sin ejecutoria..." y que "... debe tenerse cuidado de no confundir la cosa juzgada con la ejecutoria de la sentencia..." (Echandía Davis, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, p. 426 y ss).

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 453



manifiesta que dichas publicaciones no se dieron en un periódico de amplia circulación; situaciones que lo han colocado en estado de indefensión, pues no conocía de la demanda que se había propuesto en su contra. Más allá de cualquier apreciación que pueda tener el accionante respecto a las publicaciones efectuadas, lo cierto es que corresponde a esta Corte verificar tales presunciones con la realidad de los hechos que rodean al proceso, y no existe otro medio de verificación que el proceso mismo. Es por esta razón que uno de los requisitos de admisibilidad de este tipo de acción es la presentación de copias debidamente certificadas de todo el proceso<sup>78</sup>, con lo cual la Corte puede analizar a fondo si efectivamente existió violación de derechos constitucionales en un determinado caso.

En este sentido, la Corte puede advertir que a fojas certificadas 9, 10 y 11 del proceso número 705-2007 constan las publicaciones con el extracto de citación al accionante, efectuadas los días 9, 11 y 16 de junio del 2007 en los periódicos Cuarto Poder y el Nacional. Esto a todas luces contradice el argumento expuesto por el accionante a esta Corte, en el sentido de que no fueron efectuadas las tres publicaciones tal y como ordena la ley. Respecto a que dichas publicaciones no fueron hechas en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Milagro, la Corte pudo constatar que ambos periódicos circulan normalmente en dicha ciudad, es más, se pudo conocer que el periódico "Cuarto Poder" cambió de razón social a "El Regional"<sup>9</sup>.

Así también, el accionante sostiene que el juez cuarto de la Niñez y Adolescencia, mediante el auto de avoco conocimiento del 5 de abril del 2007, calificó la demanda en virtud de los argumentos jurídicos planteados en la misma, cuando existía un error que no fue advertido por el juez, esto es, la demanda fue planteada en razón del artículo 128 y siguientes del ahora derogado Código de Menores. Dicho articulado trataba de las causales de nulidad de la adopción y no hacían referencia alguna al juicio de alimentos. Al respecto, la Corte quiere recordar que la Constitución establece en su artículo 169 que "[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y liarán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Si bien el artículo 67 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil establece una formalidad común a todos los juicios como es el señalar los fundamentos de hecho y de derecho en la demanda, no es menos cierto que dicha formalidad no puede obstruir la justicia, y más aún, cuando el juicio trata sobre el

<sup>78</sup> Art. 55 de las Reglas de Procedimiento

<sup>9</sup> Información proporcionada por la Ilustre Municipalidad de la ciudad de Milagro

d

pago de pensión de alimentos, anteponiéndose el interés superior del niño y niña. Asimismo, dicha solemnidad puede ser subsanada en virtud del principio *iura novit curia*, según el cual las partes se limitan a probar los hechos y no los fundamentos de derecho aplicables.

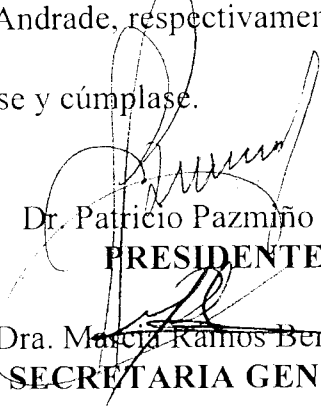
Finalmente, la Corte puntualiza que al momento de resolver la presente acción, el accionante ha reconocido el derecho de sus dos hijos menores de edad a recibir la pensión alimenticia fijada en el juicio N.º 705-2007, es así que ha cancelado la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y ha entregado a la madre de los menores, una escritura pública de sucesión de derechos posesorios de un bien inmueble<sup>10</sup>. Por lo tanto, al no existir más puntos controvertidos que esta Corte deba evaluar y resolver, y agotado el análisis respectivo, se adopta la siguiente:

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección seguida por el señor Edmundo Ramón Benavidez Piguave en contra de los señores jueces cuarto y octavo de la Niñez y Adolescencia de Guayas, Milagro, Ab. Jessy Marcelo Monroy Castillo y Dr. Ricardo Vélez Andrade, respectivamente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**


  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

<sup>10</sup> Providencia de 19 de marzo del 2009, suscrita por el Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Guayas- Milagro a fojas 165 del proceso





**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 20 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

  
MRB/p/cc



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0054-08-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca